

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

LUZDELLYS ECHEVARRÍA
ZAYAS, ET ALS.

Recurridos

V.

CARLOS A. SOTO
LARACUENTE, ET ALS.

Peticionarios

KLCE201500009

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
Ponce

Núm. Caso:
J DP2014-0289

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece el peticionario Carlos A. Soto Laracuate y solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitida el 5 de noviembre 2015, notificada el 7 de noviembre de 2015 y de una Moción de Reconsideración denegada el 2 de diciembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de ese mismo año. Mediante dicha Resolución, el foro primario denegó una solicitud en la que el peticionario solicitaba la desestimación del caso alegando que no exponía causas de acción válidas en derecho. Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 27 de junio de 2014, los recurridos, los señores Luzdellys Echevarría Zayas; Lloyd Sanabria Hernández, Beatriz Buono De Jesús y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta; Reth Castillo Gamill, María Muñoz Busquets y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, recibieron una misiva por parte del peticionario en la que les notificaba que había sido contratado por el Sr. Guillermo López Pérez para que lo representara en todo asunto relacionado a su participación en la entidad corporativa QMB Group, Inc., así como aquello referente al control de los activos de dicha Corporación. Los recurridos y el señor López Pérez eran socios en la misma entidad corporativa.

El 8 de julio de 2014, los recurridos presentaron una demanda contra del peticionario, alegando haber sufrido daños y perjuicios como resultado del contenido de la comunicación del peticionario, la cual fue remitida a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de Energía Eléctrica y a un Bufete Privado. Presentaron tres causas de acción, a saber: (1) invasión a la privacidad y violación del derecho a la intimidad y al debido proceso de ley; (2) libelo y calumnia; y (3) negligencia.

Alegaron que la carta, denominaba en su asunto, "Posible Fraude Corporativo" y que incluyó documentos con información confidencial, consistente en el número de seguro social, copia de la planilla de contribución sobre ingresos del año 2012 de la Corporación, entre otros. Dicho contenido alegadamente les ha creado gran vergüenza a los recurridos, pues aparentemente ponía en entredicho su integridad y reputación personal y profesional.

El 2 de octubre de 2014, el peticionario presentó una moción de desestimación de la demanda alegando que la misma dejaba de exponer hechos que ameritaran la concesión de un remedio. Consecuentemente, el 30 de octubre de 2014 los recurridos presentaron una moción en oposición a la moción de desestimación.

El 5 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación sin perjuicio de que en un futuro la parte peticionaria pudiera presentar una moción de sentencia sumaria. Oportunamente, el peticionario presentó una moción de reconsideración. No obstante, el 2 de diciembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014, el foro primario la denegó.

Inconforme, el peticionario recurrió ante esta segunda instancia judicial. Alegó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de

desestimación, toda vez que la Demanda deja de exponer hechos que ameriten la concesión de un remedio a la luz del ordenamiento jurídico vigente.

Las partes han presentado sus escritos, el panel ha deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II.**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V.R. 10.2, establece que "toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio (6) dejar de acumular una parte indispensable". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, Op. Del 13 de febrero de 2013, 2013 TSPR 15, a las págs. 9-10.

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la

concesión de un remedio.” Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481, 501 (2010).

Por su parte, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Ahora bien, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

De esta manera, al analizar una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, basada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, es imprescindible establecer si los hechos alegados en la demanda

establecen de su faz una reclamación plausible y, por consiguiente, justifican su derecho al remedio que solicita. Sabido es que ante dicha moción, las partes no tienen que presentar prueba.

Luego del análisis de la moción, de entender que los hechos alegados "no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 127 S. Ct. 1955, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

Dicha evaluación de plausibilidad pretende evitar "que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". Íd. (18) J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo II, pág. 529. En síntesis, el promovente de la moción de desestimación tiene el peso de probar que, suponiendo que los hechos alegados son ciertos, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Véase: Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, a la pág. 858 (1991).

-B-

El Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dispone que: "el que por acción u omisión causa

daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." Véase además, Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 374 (2012). Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado Artículo requiere que concurren tres (3) elementos, a saber, (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006).

De otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 D.P.R. 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 845 (2010). De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o

especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298 (1995).

Por su parte, la negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 D.P.R. 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 D.P.R. 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 724 (2000).

-C-

La Constitución de Puerto Rico establece que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable." 1 L.P.R.A. Art. II § 1. Añade nuestra Ley Suprema que "toda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos a su

honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”
Art. II, Sec. 8 [Énfasis nuestro]. Una persona que alegue que otra le violó este derecho constitucional, puede entablar una causa de acción bajo el estatuto de daños y perjuicios prescrito en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que un empleado puede acudir a nuestro sistema de justicia a reclamar la indemnización por daños sufridos como consecuencia de una lesión a sus derechos constitucionales tales como ataques a la honra, reputación personal y a la intimidad por actuaciones atribuibles a su patrono. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178, 192 (1998). Véase Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986).

El Código de Enjuiciamiento Civil dispone que:

[S]e entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. 32 L.P.R.A. § 3142.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que una acción de libelo es aquella incoada en resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona. Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415 (1977).

Es norma establecida que el demandante en un caso de libelo debe probar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales, pero aun siendo falsa la información, no hay derecho a ser indemnizado a menos que se pruebe, en el caso de una persona privada, que la imputación fue hecha negligentemente o, en casos en que estén envueltos funcionarios o figuras públicas, que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991). Véase también Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452 (1996) y González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190 (1987).

Cabe destacar que nuestro Tribunal Supremo enumeró los criterios para la determinación de negligencia en las acciones por libelo; a saber: (1) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto que trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (2) el origen de la información y confiabilidad de su fuente;

(3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991).

Es preciso señalar que, según ha expresado nuestro más alto foro en derecho local, la suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real y de la negligencia en los casos en que estén envueltas personas privadas, es una cuestión estrictamente de derecho. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991) [Énfasis nuestro].

Además, nuestra jurisprudencia establece que la imputación no tiene que ser necesariamente de un delito para que constituya libelo; es suficiente que tienda a desacreditar, menospreciar o deshonar o a exponer la persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios. Bosch v. Editorial El Imparcial, Inc., 87 D.P.R. 285 (1963). Sin embargo, añade el Tribunal Supremo que la publicación que imputa la comisión de un delito se considera libelosa per se y por lo tanto no exige alegación ni prueba especial de daños. Bosch v. Editorial El Imparcial, Inc., supra.

-D-

De otro lado, el derecho a la intimidad es uno fundamental que emana de nuestra Constitución. Se ha reconocido que dicho derecho constitucional no es absoluto. Es por ello que en una alegación de violación a la intimidad "[l]a cuestión central [a resolver] es si la persona tiene derecho a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete." E.L.A. v. P.R.T.C., 114 D.P.R. 394, 402 (1983). Para llevar a cabo dicho análisis es indispensable que concurren dos elementos: (1) el subjetivo, mediante el cual el reclamante entiende que alberga una expectativa razonable de intimidad y, (2) el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa.

Luego de realizar el análisis antes mencionado, de entenderse que se le violó el derecho a la intimidad, la parte afectada puede entablar una demanda bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Mediante dicha acción, el reclamante tiene que demostrar que se causó un daño, acto u omisión, culposo o negligente y que existe una conexión entre el acto u omisión y el daño causado.

-E-

En nuestra jurisdicción se han aprobado legislación para regular el uso de información confidencial,

incluyendo el número de seguro social. La Ley Núm. 207-2006, conocida como *Ley para prohibir a todo patrono de empresa privada y corporaciones públicas utilizar el Número de Seguro Social de los empleados como medio de identificación*, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 621a, establece como política pública que ningún patrono privado o entidad gubernamental podrá utilizar el número de seguro social como método de identificación de los empleados. Además, impone una multa no menor de quinientos (500) dólares y hasta cinco mil (5,000) dólares por violar dicha disposición de Ley.

De otro lado, la Ley 243-2006, conocida como *Ley de la Política Pública sobre el Uso del Número de Seguro Social como Verificación de Identificación* según enmendada, 29 L.P.R.A. Sec. 621b, establece los parámetros al utilizar el número de seguro social por parte de las agencias gubernamentales. Dicha Ley se creó con la intención de regular el uso del número de seguro social por las agencias gubernamentales.

III.

En este caso, los recurridos presentaron una demanda contra el peticionario alegando haber sufrido daños y perjuicios por violar su derecho a la intimidad, invasión a la privacidad, difamación y libelo. Ello, toda vez que, según alegaron, el peticionario en su calidad de representante legal, circuló un escrito con

información confidencial y cuyo contenido tenía graves implicaciones de índole civil y criminal. La información confidencial que alega incidió en el referido escrito consiste en el número de seguro social, copia de la planilla de contribución sobre ingresos del año 2012 de la Corporación, entre otros. Asimismo, lo atribuyen al hecho que el peticionario intitulase el asunto de la carta como "Posible Fraude Corporativo".

El peticionario, por su parte, plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar su solicitud de desestimación en la que alegaba que la demanda no exponía una causa de acción válida en derecho. Según se conoce, nuestro ordenamiento jurídico permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio."

Alegó el peticionario que la demanda presentada por los recurridos no cumple con el requisito de una plausible causa de acción, según el análisis establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos de Ashcroft v. Iqbal, 556 US 662, 679 (2009) y Bell Atlantic v. Twombly, 550 US 544, 563 (2007). Dicha jurisprudencia federal esboza que es imprescindible determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación meritoria y, por

consiguiente, justifican su derecho al remedio que solicita. En síntesis el peticionario alega que, según la demanda, los recurridos no presentaron hechos que demuestren que han sufrido un daño real y palpable, sino uno hipotético.

Los recurridos por su parte aseguran que sus hechos no sólo fueron debidamente especificados, sino que también fueron sustentados con prueba documental. Aducen haber sido expuestos a sufrir un daño y que la acción del peticionario los expone a que se revele y sea mal utilizada información confidencial sobre sus personas, a su vez creando dudas sobre su reputación profesional y personal. De igual forma, añaden los recurridos que se les ha expuesto al robo de identidad, a robarles dinero, a la pérdida de negocios presentes y futuros y ha lacerado su reputación personal y profesional por la publicación de su seguro social.

Según se conoce, el Art. 1802 del Código Civil, supra, establece que: "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." Para que una reclamación de responsabilidad civil bajo dicho estatuto sea exitosa se debe probar un **daño real, un acto u omisión culposo o negligente y un nexo causal entre el acto u omisión y el daño.**

Como aludimos anteriormente, un daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio. Además, la reparación de tal daño existe únicamente cuando se demuestra un daño real y palpable, no vago, especulativo o hipotético. Asimismo, en un caso de libelo, el demandante debe probar que la información publicada es falsa y que como resultado de dicha publicación sufrió daños reales. Sin embargo, aun siendo falsa la información, la persona que alega haber sufrido daños no será indemnizada salvo que se pruebe, en el caso de personas privadas, que la imputación fue hecha negligentemente.

Los recurridos expusieron que sufrieron angustias mentales y daños irreparables a la reputación, la honra y la moral y la posibilidad de que le robaran la identidad. No obstante, no demostraron la existencia de un daño real y palpable. De igual forma, no se desprende del expediente, ni surge de la demanda que los recurridos alegaron que la información publicada en la misiva es falsa, que les afectó directamente y por consiguiente les causó daños irreparables.¹

¹ En el caso Santiago v. Santiago, 731 f. Supp. 2d 202 (2010), el Tribunal Federal local desestimó una reclamación de difamación, parecido al caso de autos, por parte de un propietario de una empresa contra un pariente porque (1) el propietario no había indicado que las supuestas declaraciones difamatorias fueran falsas; y (2) aun presumiendo que las declaraciones fueran falsas, no existían pruebas de que hubieran perjudicado la reputación o el

Por otro lado, es harto conocido que existen leyes federales y estatales dirigidas a proteger la identidad de las personas, específicamente su seguro social. Como discutiéramos anteriormente, las Leyes 207-2006, supra, y 243-2006, supra, fueron aprobadas con el propósito de regular y evitar que información confidencial en poder del gobierno y de patronos privados, fuese utilizada de forma indebida. Ciertamente, se pretende evitar que con el número de seguro social sea divulgado y de esta forma, se usurpe la identidad de otra persona con el propósito de cometer un delito, entre otras cosas.

No obstante lo anterior, los recurridos no han demostrado haber sufrido un daño real por la publicación del número de seguro social. Tampoco alegaron en su demanda los hechos que sostienen una violación a su derecho a la intimidad, privacidad y al debido proceso de ley. Es por ello que no procede una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra, por no constituirse un daño real. Tampoco es de aplicación la legislación local que regula el uso del seguro social, pues no se trata de asuntos regulados bajo su alcance; a saber, utilización indebida del número de seguro social por un patrono o por una agencia gubernamental.

honor del propietario. Aunque el caso no resulta vinculante, lo reseñamos para fines ilustrativos.

En este caso, el licenciado Soto Laracuate cumplía con su obligación profesional al titular el asunto de la reclamación conforme a la alegación de su cliente como accionista de la entidad corporativa. El peticionario remitió comunicaciones a las partes que se podían ver afectadas por la controversia corporativa, que involucraba a los recurridos. Nótese que la mayoría de los destinatarios de las cartas, probablemente tenían en su poder la información que se invoca como confidencial. Aunque los abogados y abogadas deben ser celosos con la información de terceros que divulgan como parte del trámite de un pleito, limitar el intercambio de información podría impedir en sí el litigio de un caso y en ocasiones hasta evitar que los casos lleguen a los tribunales y se resuelvan extrajudicialmente.

Por todo lo anterior, nos es forzoso concluir que la demanda presentada por los recurridos dejó de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Por lo que revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la desestimación sin perjuicio del caso de autos, tal como lo solicita la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se REVOCA la Resolución recurrida y se desestima sin perjuicio la demanda presentada por la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
señora Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones